

RAWSON, 1 de marzo de 2019.

[Reemplaza la Resol 192/06](#)

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Fiscales ha recomendado a esta Procuración General la revisión del Reglamento de Disciplina para los Integrantes del Ministerio Público Fiscal, aprobado en su oportunidad por Resolución N° 192/06 PG.

Que considerando oportuna la recomendación, se realizó un trabajo de adecuación de dicho cuerpo normativo del que resultó el nuevo texto que corresponde aprobar por la presente.

POR ELLO, y en uso de las facultades que le confiere la Ley

EL PROCURADOR GENERAL

R E S U E L V E:

Artículo 1°: APROBAR el REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE CHUBUT que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 192/06 PG, salvo para los sumarios en trámite y hasta su terminación.

Artículo 3°: REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

RESOLUCIÓN N° 021/19 PG

ANEXO Resolución 021/19 PG

Reglamento Disciplinario para el Ministerio Público Fiscal de Chubut

Título I.-

Artículo 1º: Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario al que se sujetarán los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut (MPF Chubut). También es de aplicación a quienes cumplan tareas bajo modalidad de contratos o regímenes de pasantías.

Artículo 2º: Vigencia. Comenzará a regir a partir del primer día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otras formas de publicidad que el Procurador General disponga.

Artículo 3º: Aplicación a los sumarios en trámite. No se aplicará a los sumarios en trámite, salvo que fuera más beneficioso para el sumariado y así lo solicitare.

Título II.-

Derechos y deberes de los Fiscales, Funcionarios y empleados del MPF Chubut.

Artículo 4º: Deberes Generales. Conductas debidas en el marco de la relación de empleo y funcional. Los integrantes del MPF Chubut tienen los deberes generales previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Chubut y en la Ley Orgánica del MPF Chubut. Todo integrante debe cumplir las funciones a su cargo con probidad, eficiencia y buena fe.

Entre los deberes, particularmente se mencionan los de:

- 1.- Residir en la localidad en que ejerzan su cargo o en un radio que no exceda los 70 kilómetros de la misma.
- 2.- Concurrir a sus tareas los días y horas establecidos para el funcionamiento de la dependencia o que surja de instrucciones impartidas.
- 3.- Poner en conocimiento de su superior o persona responsable de su oficina, en la primera hora hábil del día, cualquier razón que le impida concurrir a su trabajo.
- 4.- Prestar personalmente el servicio con eficacia, eficiencia, lealtad, diligencia y buena fe, conforme a los principios de legalidad y objetividad y con sujeción, en todo caso a los de dependencia jerárquica y unidad de actuación.
- 5.- Observar y hacer observar la Constitución Nacional y Provincial, las leyes que en su consecuencia se dicten y las Convenciones y Tratados Internacionales.
- 6.- Observar en todo momento una conducta correcta, digna y decorosa dentro y fuera de la función pública conforme la Ley de Ética de la Función Pública (Ley I N° 231).

7.- Cumplir las instrucciones que en cada caso les sean impartidas. En el supuesto de disconformidad, deberán sujetar su actuación a lo previsto en la reglamentación.

8.- Rehusar regalos, dádivas, beneficios o suma alguna con relación a las tareas que desempeña, por parte interesada.

9.- Levantar en el plazo de 60 días corridos a contar desde la notificación, cualquier embargo sobre su sueldo o concurso decretado, excluyéndose los embargos por alimentos o litisexpensas. Excepcional y fundadamente, el Procurador General podrá ampliar este plazo o aún eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.

10.- No abandonar su tarea ni el lugar de trabajo sin la debida autorización de su superior responsable.

11.- Seguir la vía jerárquica para toda petición, salvo caso de injusta denegación en el que podrá recurrir a la autoridad inmediata superior.

12.- Observar normas de buena educación respecto del público y demás personas con las que deba tratar en razón de su trabajo, y corrección en el trato con los demás integrantes del MPF Chubut.

13.- Cumplir con las actividades de capacitación que disponga la autoridad responsable.

Guardar reserva con relación a los asuntos en trámite que tenga conocimiento con motivo de la función.

14.- Permanecer en el cargo en caso de renuncia, hasta un máximo de 30 días contados desde su presentación, si antes no le fuera aceptada aquélla o autorizada a cesar en sus funciones.

Artículo 5°. Deberes especiales y particulares.

Cada integrante del MPF Chubut, en función de su cargo, responsabilidades y jerarquía, tiene que cumplir con las funciones y compromisos particulares correspondientes al cargo que ocupa y se desprenden de la ley y la reglamentación. En particular se atenderán las disposiciones de la Ley Orgánica del MPF, entre ellas las que refieren a observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función; evitarán la existencia de compartimentos estancos y la creación de trámites innecesarios y toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido en la atención al público.

Artículo 6°. Declaración enunciativa. La declaración de derechos y deberes es meramente enunciativa; su expresa mención no agota el catálogo de derechos y deberes derivados de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, los Pactos Internacionales incorporados a nuestro derecho positivo, la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V N° 108), las

demás leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las instrucciones dispuestas en el ámbito específico del MPF Chubut.

Artículo 7°. Prohibiciones. Los integrantes del MPF Chubut tienen las siguientes prohibiciones:

- 1.- Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios, o aquellas en que sean parte sus parientes hasta el cuarto grado civil.
- 2.- Desempeñar otros cargos públicos o privados, salvo la docencia y la integración de comisiones de estudio e investigación científica. Los funcionarios no podrán desempeñar la docencia primaria, ni los magistrados la misma o la secundaria. En ningún caso, el ejercicio de la docencia deberá dificultar el cumplimiento de las funciones o superponer horarios.
- 3.- Ejercer directa o mediante persona interpuesta, actividad profesional independiente, comercial o industrial, con excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios.
- 4.- Ser Director, Gerente, Administrador, Consejero, Socio colectivo o cualquiera otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.
- 5.- La práctica de juegos de azar y la concurrencia habitual a lugares destinados a ello.

Los Magistrados y Funcionarios del MPF Chubut no podrán intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política partidaria, ni ejercer empleo público o comisión de carácter político nacional o provincial.

Título III.-

La aplicación de sanciones.

Capítulo 1. Las faltas

Artículo 8°. Infracciones. Constituye falta e infracción pasible de sanción el apartamiento o incumplimiento con los deberes generales o particulares de actuación, así como la transgresión de alguna de las prohibiciones establecidas. Existen dos tipos de faltas, leves y graves.

Artículo 9°. Faltas Graves. Serán consideradas faltas graves y merecedoras de sanción disciplinaria las siguientes acciones u omisiones:

- 1.- Faltar al trabajo con frecuencia, sin causa justificada; llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización.
- 2.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia una grave obstaculización del trámite o del servicio.
- 3.- Actuar en forma irrespetuosa a través de expresiones verbales, gestuales o físicas, dirigidas contra toda persona en general, perteneciente o no a una

institución determinada, sin importar su jerarquía, que intervenga en una diligencia en que actúe un órgano fiscal o que acuda a sus oficinas.

4.- Actuar con negligencia en la búsqueda de las evidencias que fueran necesarias para la presentación de una acusación o para su mantenimiento ante los tribunales, como así también no haber ofrecido dentro de los plazos legales los elementos probatorios necesarios para el sostenimiento de la acusación en el juicio oral.

5.- La incompatibilidad no denunciada o la infracción a una prohibición legal o reglamentaria, relativa al ejercicio del cargo o desempeño de la función.

6.- Hacer peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos falsos, o que no expresen fundamentos legales cuando exista obligación legal de motivar dichas presentaciones.

7.- No informar a la víctima dentro de un plazo razonable el resultado de las investigaciones y de los actos que imponga el Código Procesal Penal cuando no exista motivo o impedimento legal que así lo disponga, u omitir notificar la resolución que ponga fin al proceso en forma transitoria o definitiva, cuando aquélla no se hubiere constituido en parte querellante.

8.- Ocultar información a las partes interesadas en el proceso penal, siempre que no exista motivo que justifique dicha medida, en los términos y condiciones que autoriza el Código de Procedimiento Penal.

9.- Incumplir de manera consciente el deber de fidelidad a la Constitución.

10.- No observar las instrucciones impartidas por el Procurador General o los Fiscales Jefes como también la manifestación de discordancia con las instrucciones recibidas por fuera del procedimiento previsto en la ley.

10.- Revelar hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso.

11.- Abusar de la condición de Fiscal o funcionario para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

12.- Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda al personal subordinado, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento por aquéllos de los deberes que les corresponden.

13.- No asistir sin justificación válida a los actos procesales con audiencia pública que estuvieran señalados y a los que hubieran sido citados en la forma legalmente establecida.

14.- Retrasarse de manera no justificada y reiterada en la gestión de los asuntos en los que conozca el Fiscal o funcionario, en el ejercicio de su función.

15.- Practicar juegos de azar y concurrir de manera habitual a lugares destinados a ellos.

16.- La reiteración de faltas disciplinarias.

17.- Las restantes infracciones a los deberes inherentes a su condición de Fiscal o funcionario, establecidos en las leyes, cuando mereciesen la calificación de graves,

atendidas la intencionalidad del hecho, su trascendencia para la Administración de Justicia y el quebranto sufrido por la dignidad de la función fiscal.

Artículo 10°. Faltas leves. Serán consideradas faltas leves y merecedoras de sanción disciplinaria las siguientes acciones u omisiones:

- 1.- El trato ofensivo o indecoroso dirigido a cualquier persona en general, actuando en funciones, siempre que no constituya falta grave.
- 2.- La inasistencia injustificada.
- 3.- Falta de registro y carga de todos los datos y actos procesales correspondientes para todas las etapas del proceso, de acuerdo con los modelos de carga de información definidos o que en el futuro se definan, en los sistemas de gestión informatizada que se encuentren implementados o se implementen. Este incumplimiento podrá constituir falta grave teniendo en consideración las consecuencias que ello pueda generar en el servicio de justicia.
- 4.- El incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece el presente reglamento siempre que no constituyan falta grave.

Título IV.-

Procedimiento.

Capítulo 1. Generalidades.

Artículo 11°. Procedimiento. El procedimiento es la regulación del ejercicio del poder disciplinario sobre empleados, funcionarios y magistrados del MPF Chubut.

Artículo 12°. Plazo de la Instrucción. La instrucción deberá ser concluida en un plazo máximo de noventa (90) días, contados desde que el Instructor recibiere las actuaciones.

Artículo 13°. Cómputo de los plazos. Los plazos establecidos en este reglamento se computarán en días hábiles administrativos, exceptuándose los correspondientes a las ferias judiciales. Aplicará el sistema Chronos – Agenda Judicial del Chubut en cuanto al cómputo de plazos legales.

Artículo 14°. Prorrogabilidad de los plazos. Los plazos establecidos en el presente reglamento son prorrogables únicamente a pedido del obligado a cumplirlos, que será resuelto por el órgano que entendiera.

Artículo 15°. Notificaciones. Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- 1.- Por acceso directo al trámite de la parte interesada.
- 2.- Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- 3.- Por medios de comunicación electrónica autorizados.
- 4.- En el lugar de trabajo del interesado, a través de la oficina de personal. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

5.- En caso de licencia, suspensión o cualquier causa de inasistencia a su lugar de trabajo, las notificaciones se realizarán de los siguientes modos: por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial; por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega; por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

Artículo 16°. Denuncias. Cualquier funcionario o Magistrado del MPF Chubut está obligado a recibir denuncias escritas o verbales, de infracciones disciplinarias en las que presuntamente hubiere incurrido un Magistrado, funcionario o empleado

Artículo 17°. Requisitos. La denuncia deberá contener la identidad del denunciante, su profesión y domicilio, y deberá ser firmada ante la autoridad que la recibe. Se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca el denunciante, relativos a lo denunciado. Las denuncias verbales deberán registrarse en un acta que será suscripta también por el funcionario actuante. Podrán recibirse denuncias por medios electrónicos autorizados que acrediten la identidad del denunciante.

Artículo 18. Trámite. Recibida una denuncia, el funcionario o magistrado que la recibió conferirá intervención al Fiscal Jefe que corresponda a fin de que resuelva en forma motivada el trámite a seguir. En caso de que la misma sea en contra de un Fiscal Jefe, se remitirá al Tribunal de Disciplina.

Artículo 19. Decisión de la autoridad competente. Deberá expedirse en el término de diez días (10) en alguno de los siguientes sentidos:

- 1.- Desestimar la denuncia, mediante resolución fundada.
- 2.- Adoptar por resolución fundada alguno de los procedimientos previstos en este reglamento para hacer efectiva la responsabilidad administrativa.
- 3.- Remitir las actuaciones al Consejo de la Magistratura, si el hecho constituyera indudablemente una causal de remoción. Mientras las actuaciones se encuentren en el Consejo de la Magistratura queda suspendido el plazo de prescripción.

Artículo 20°. Cuerpo de Instructores de la Procuración General. A los fines de conducir una investigación administrativa o de oficiar de Instructor sumariante, los funcionarios y abogados de la Procuración General podrán cumplir con dicha función. A requerimiento del Fiscal Jefe o del Tribunal de Disciplina, en cada caso, el Procurador General propondrá quien podrá cumplir con la tarea.

Artículo 21°. Sistema de Gestión Informática de los procedimientos. Se tiene en consideración que la Ley XIII N° 16 autoriza la utilización de actuaciones electrónicas, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos en todos los procesos

judiciales y administrativos que se tramitan, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

En virtud de ello, paulatinamente, se analizará, diseñará y desarrollará un módulo en el Sistema de Recursos Humanos del MPF Chubut para gestionar todo cuanto regula el presente reglamento.

Capítulo 2. Principios rectores del procedimiento.

Artículo 22°. Legalidad. No podrán imponerse sanciones disciplinarias fuera de las establecidas en la presente reglamentación. No podrá darse curso al procedimiento sancionatorio, sino por actos u omisiones calificados previamente como falta en los términos del presente reglamento.

Artículo 23°. Juicio Previo. Nadie puede ser obligado a cumplir una sanción disciplinaria sin resolución firme luego de un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 24°. Presunción de inocencia. El sometido a procedimiento sancionatorio será considerado inocente hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.

Artículo 25°. Prohibición de doble persecución. Nadie puede ser sometido a procedimiento sancionatorio, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 26°. Causa de remoción de Magistrados. Cuando de la tramitación del procedimiento sancionatorio surgiera la posible existencia de una causal de remoción de un Magistrado, se suspenderá su trámite y el Procurador General remitirá las actuaciones al Consejo de la Magistratura.

Si el Consejo de la Magistratura estimare que no procede la remoción del Magistrado una vez finalizado el sumario pertinente, el Procurador General -una vez devuelto- dispondrá su continuación.

Durante este período quedará suspendido el curso de la prescripción.

Artículo 27°. Cosa Juzgada. Un proceso sancionatorio pasado en autoridad de cosa juzgada, no podrá ser reabierto, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.- Que al dictar la sanción, se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente;
- 2.- Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
- 3.- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentados testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad;

4.- Que se produjere cualquier otro género de prueba que desvirtúe categóricamente las probanzas en que el acto decisorio se fundó;

5.- Que la resolución judicial que motivó la sanción se hubiese dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial.

El recurso de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar del descubrimiento o desde que quedó firme la sentencia judicial.

Artículo 28°. Inviolabilidad de la Defensa. Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 29°.- Reserva. El procedimiento será reservado y confidencial. Terceros ajenos no podrán tener acceso a las actuaciones por las que sustancie.

Capítulo 3. Investigación administrativa.

Artículo 30°. Es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de hechos o actos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente aun siendo extraños a él, y a la individualización de los responsables. Su presupuesto es el desconocimiento de la existencia de una falta, o conocida ésta, el de sus responsables.

Su objeto es determinar la comisión de la falta y/o identificar a los responsables.

Artículo 31°. Pasos de la Investigación Administrativa.

1.- Iniciación: toda investigación administrativa se iniciará por resolución fundada de la autoridad competente en la que se detallaran los hechos y antecedentes que la motivan, se precisará el objeto de la misma y se designará el Instructor. En su caso, se solicitará al Procurador General la designación de un abogado o funcionario de la Procuración General que cumpla dicha función.

2.- Instrucción de la Investigación: estará a cargo del Instructor, quien deberá disponer todas las actuaciones necesarias para esclarecer la situación con el fin de verificar la existencia del hecho y los presuntos responsables.

3.- Concluida la instrucción: el Instructor dispondrá de un plazo de treinta (30) días para realizar un informe circunstanciado de los hechos comprobados y las conclusiones a las que arribe. Por resolución fundada, el plazo puede ampliarse por otro período de treinta (30) días.

4.- Resolución: La autoridad competente que encomendó la investigación administrativa cuenta con un plazo de diez (10) días desde la recepción del Informe para adoptar una decisión, a saber: archivar las actuaciones, instruir un sumario administrativo o conducir un procedimiento abreviado para faltas leves, según sea el caso.

Capítulo 4. Sumario administrativo.

Artículo 32°. Es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de la falta y a su esclarecimiento.

Como presupuestos tenemos la comisión de una falta y la existencia de por lo menos un funcionario imputado.

Su objeto es determinar la responsabilidad de éste.

Artículo 33°. Iniciación. Todo sumario se iniciará por resolución fundada de la autoridad competente en la que se designará el Instructor. En su caso, se solicitará al Procurador General la designación de un abogado o funcionario de la Procuración General que cumpla dicha función. Contendrá una relación circunstanciada de los hechos objeto de investigación sumarial, la descripción de la conducta que constituye una presunta infracción disciplinaria y la identificación del integrante del MPF Chubut a quien se le atribuye la conducta.

Artículo 34°. Cuando se trata de una falta grave, la autoridad competente a instancias del Instructor podrá adoptar medidas precautorias para asegurar la investigación y evitar el agravamiento del daño a la prestación del servicio. Podrá consistir en la reasignación de funciones, en lo que respecta al lugar de trabajo o la materia.

Si se comprobare que la permanencia en funciones del sumariado afectare el esclarecimiento de los hechos investigados y no fuere eficaz la reasignación, el Procurador General podrá, a solicitud del Instructor, disponer la suspensión preventiva del nombrado, por un término que no podrá ser superior a los 30 días corridos contados desde la fecha de la notificación.

La resolución que dispone la suspensión preventiva deberá ser fundada. Esta decisión cautelar será susceptible de recurso de reconsideración.

En el caso de haberse aplicado una suspensión preventiva, si el imputado fuere absuelto o sancionado con una sanción menor, los haberes caídos serán reintegrados al sumariado. En caso de imponer sanción de suspensión, la suspensión preventiva será computada para su cumplimiento.

Artículo 35°. La instrucción será por un plazo de sesenta (60) días a partir del momento de la notificación al Instructor.

Artículo 36°. Pluralidad subjetiva y objetiva. Cuando hubiere más de un sospechado o se deba investigar la presunta comisión de varios hechos, el Instructor podrá formar tantos Anexos del expediente como personas o hechos estén comprendidos en la investigación.

Artículo 37°. Notificación al sumariado. Dentro de los cinco (5) días de designado el Instructor deberá librar notificación al sumariado haciéndole saber los hechos que se le imputan, la posible infracción en la que se enmarcan y los derechos que le asisten en materia de defensa.

Artículo 38°. La recusación del Instructor deberá ser planteada por el sumariado en su primera presentación o inmediatamente después de tomado conocimiento de alguna de las causales que la justifiquen. Rigen las pautas generales de apartamiento para los integrantes del MPF Chubut.

Artículo 39°. El sumariado tendrá derecho a declarar ante el Instructor cuantas veces quiera. En este acto y en el curso del trámite, podrá formular peticiones, solicitudes y observaciones.

Artículo 40°. En cualquier oportunidad durante el trámite del sumario, el sumariado podrá designar un letrado para que actúe como defensor.

Todos los actos del proceso disciplinario que deban ser cumplidos por el sumariado podrán ser realizados por su defensor.

Artículo 41°. Medidas de investigación y proceso de colección de evidencias. El Instructor ordenará todas las medidas de investigación que considere necesarias. Aplican los arts. 129 y sgts. y 165 y sgts. del CPP Chubut.

- 1.- Citar testigos y recibir sus declaraciones.
- 2.- Solicitar informes a las autoridades judiciales y administrativas.
- 3.- Requerir la presentación y aún la entrega de documentos públicos.
- 4.- Solicitar la colaboración de personas físicas e instituciones públicas y privadas, idóneas para emitir opiniones científicas o técnicas.
- 5.- Realizar inspecciones de lugares o cosas.

Artículo 42°. Concluida la instrucción: el Instructor tendrá un plazo de treinta (30) días para realizar el informe preliminar circunstanciado de los hechos y las conclusiones a las que arribe.

Artículo 43°. El informe preliminar se le dará vista al sumariado por el plazo de diez (10) días a efectos de hacer efectivo el derecho de defensa, oportunidad en la que realizar sus descargos y proponer pruebas.

Artículo 44°. Descargo y apertura a prueba a solicitud del interesado. Acto seguido, en su caso, el Instructor dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas por el sumariado. Podrá rechazar las que resulten manifiestamente impertinentes a los fines del sumario.

Artículo 45°. Informe final. Ponderando el descargo y las pruebas producidas, el Instructor elabora el Informe final que deberá contener:

- 1.- La relación circunstanciada de los hechos investigados;
- 2.- El análisis de los medios probatorios, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica;
- 3.- La falta disciplinaria que se le atribuye al sumariado, con la expresa merituación de su gravedad;
- 4.- Los antecedentes del Magistrado, funcionario o empleado que resulten relevantes para la ulterior graduación de la sanción. Especialmente se indicará la comisión de faltas disciplinarias anteriores cuya sanción no se hubiera extinguido;

5.- La descripción de los perjuicios efectivamente causados;

6.- El pedido concreto de sanción disciplinaria.

Artículo 46°. Del Informe Final se conferirá una nueva vista al sumariado por cinco (5) días, para que alegue cuanto estime en su defensa, previo a la remisión al Tribunal de Disciplina.

Artículo 47°. Vencido el plazo, el Instructor dará intervención al Tribunal de Disciplina, con una propuesta de absolución o sanción y, en su caso, una propuesta de sanción.

Artículo 48°. Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Disciplina tiene un plazo de veinte (20) días para dictar resolución sobre el asunto. En forma previa a adoptar la resolución, podrán convocar a las partes a una audiencia informativa.

Artículo 49°. La resolución será impugnabile por vía de recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio ante el Procurador General. Resuelto el recurso se considera agotada la instancia administrativa y procede la impugnación judicial por ante la justicia contencioso administrativa.

Artículo 50°. Nuevos hechos. En caso de advertirse otros hechos atribuibles al magistrado sujeto a proceso disciplinario, antes de la conclusión del mismo, el instructor dejará constancia de ello y solicitará la ampliación del sumario. Dicha ampliación sólo podrá ordenarse mediante resolución del Procurador General.

Artículo 51°. Las conclusiones del Tribunal de Disciplina son impugnables por medio del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio.

Capítulo 5. Procedimiento abreviado.

Artículo 52°. Siempre que se trate de la comisión de una falta leve o cuando el hecho haya sido percibido en forma directa por la autoridad competente o no resulte necesario sustanciar un sumario para la comprobación de los hechos y antecedentes, se seguirá el siguiente procedimiento abreviado.

Artículo 53°. Constatada la falta se le dará vista de dos (2) días al integrante del MPF Chubut para que efectúe su descargo, con un relato de los hechos antecedentes encuadrados en la normativa. Vencido el plazo, se tomará la decisión imponiendo la sanción o desechando la imputación.

Artículo 54°. La autoridad competente podrá propiciar un diálogo formal entre los involucrados, con compromisos obligatorios exigidos a ambas partes para superar la situación, debidamente formalizados; sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer.

Título V.-

Recursos.

Artículo 55°. Proceden los recursos de reconsideración y jerárquico, contra las resoluciones indicadas en el presente reglamento, a excepción de las que corresponden al Procurador General. Contra las resoluciones del Procurador General, sólo procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 56°. Efecto suspensivo. La interposición de los recursos establecidos en la presente reglamentación, en debido tiempo y forma, suspende la ejecución y efectos de la resolución impugnada.

Artículo 57°. Recurso de reconsideración: el recurso de reconsideración deberá interponerse siempre fundadamente, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la resolución de que se trate, ante la autoridad que lo dictó, que debe resolverlo, en igual plazo.

Cuando se impugne la resolución sancionatoria, el plazo para la interposición será de diez (10) días. En igual plazo deberá resolverse.

Artículo 58°. Recurso jerárquico. El recurso jerárquico se interpondrá ante el Procurador General, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución recurrida.

Artículo 59°. Notificación al interesado. La resolución que decida sobre los recursos será notificada al interesado de conformidad a los medios previstos en el presente reglamento.

Título VI.-

Sanciones.

Artículo 60°. Las sanciones previstas en el presente reglamento son prevención, apercibimiento, multa, suspensión, cesantía y exoneración.

1.- Prevención. Es el llamado de atención que se efectúa por escrito, exhortando al integrante del MPF Chubut para que corrija su conducta ajustándola al estricto y diligente cumplimiento de los deberes propios de su función y en su caso, repare los agravios morales que hubiere ocasionado, a través del medio que se le indique.

2.- Apercebimiento. Es la advertencia conminatoria que se efectúa por escrito, con indicación de la sanción que se impondrá al magistrado, funcionario y empleado, si incurre nuevamente en una infracción disciplinaria. Comprende también la exigencia de que repare los agravios morales o materiales que pudiere haber ocasionado su proceder, a través de los medios que se le indiquen.

3.- Multa. De hasta el 20% de sus remuneraciones mensuales.

4.- Suspensión que no exceda de treinta (30) días.

5.- Cesantía. Consiste en la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial.

6.- Exoneración. Implica, además de la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial, la inhabilitación para su reingreso por un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de diez (10) años.

Artículo 61°. Cumplimiento. Notificada y firme la resolución sancionatoria por la autoridad que impuso la sanción, remitirá una copia a fin de que se agregue al legajo personal del magistrado o funcionario de que se trate.

Artículo 62°. Extinción. Transcurridos dos años después de la fecha de cumplimiento de la sanción, sin que se le haya aplicado otra sanción disciplinaria ni se haya iniciado otro sumario disciplinario ni abierto la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, la sanción se extinguirá a los efectos de la reincidencia y de la valoración de los antecedentes personales.

Título VII.-

Graduación de las sanciones.

Artículo 63°. Determinación de la sanción.

1.- La comprobación de las faltas leves ameritarán las sanciones de prevención, apercibimiento y multa de hasta el 10% de la remuneración de un mes, a las que podrá adicionarse como accesoria la obligatoriedad para el agente de cumplir con alguna actividad de capacitación que disponga la autoridad.

2.- Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión hasta por el término de treinta (30) días, la cesantía o la exoneración, las que sólo podrán ser impuestas previo sumario administrativo.

Artículo 64°. A los fines de su determinación en el caso concreto la autoridad aplicará los principios de graduación y proporcionalidad de la sanción, lo que impone tener en cuenta:

1.- La participación responsable del autor en el hecho que se le atribuye, acreditando los extremos objetivos y subjetivos de la imputación.

2.- La afectación al normal funcionamiento del servicio.

3.- La foja de servicios del Magistrado, funcionario o empleado.

Título VIII.-

Disposiciones generales.

Artículo 65°. Autoridad competente. Los Fiscales Jefes serán competentes para:

1.- Imponer sanciones de acuerdo con el procedimiento abreviado, cuando corresponda.

2.- Resolver el inicio de investigación administrativa o sumario administrativo, designando instructor o requiriendo al Procurador General su designación.

Dar tratamiento a las denuncias que se reciban sobre la actuación de integrantes que se desempeñan en la Oficina Fiscal bajo su Jefatura.

Artículo 66°. Autoridad competente. El Tribunal de Disciplina será competente para:

1.- Resolver el inicio de investigación administrativa o sumario administrativo, cuando involucre la actuación de un Fiscal Jefe, designando instructor o requiriendo al Procurador General su designación.

2.- Dar tratamiento a denuncias que se reciban sobre la actuación de un Fiscal Jefe.

3.- Determinar la responsabilidad administrativa e imponer las sanciones.

Artículo 67°. Los Coordinadores de los organismos auxiliares y los Directores de las distintas áreas de la Procuración General tendrán las competencias asignadas a los Fiscales Jefes en ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal de su dependencia.

Artículo 68°. El Procurador General entenderá en última instancia de todos los recursos que se suscitaren con motivo de la tramitación del sumario disciplinario.

Sin perjuicio de ello, como autoridad máxima del MPF Chubut, podrá aplicar el procedimiento abreviado, disponer el inicio de una investigación administrativa o un sumario administrativo cuando resulte pertinente.

Artículo 69°. Instructor. El Instructor será responsable de la investigación, de la elaboración de los informes preliminar y final y de efectuar la pretensión sancionatoria. Promoverá el recurso ante el Procurador General contra la resolución absolutoria.

Título IX.-

Prescripción.

Artículo 70°. Las faltas leves prescribirán a los (2) años y las graves a los tres (3) años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se cometió el hecho merecedor de sanción disciplinaria, salvo que no se pueda determinar el día en que se cometió la falta, en este caso el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día que se interpuso la denuncia o desde que se toma conocimiento del hecho.

Artículo 71°. En el caso de infracciones continuadas o de tracto sucesivo, el plazo de la prescripción debe comenzar a computarse desde que fueron cumplidos los actos, hechos y operaciones finales o de terminación y no los iniciales.

La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación de la resolución de iniciación del procedimiento disciplinario.